

**COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS
DE LA SALA CONSTITUCIONAL
POR MEDIO DE LAS CUALES
SE INTERVINIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS
ACCIÓN DEMOCRÁTICA, PRIMERO JUSTICIA
Y VOLUNTAD POPULAR
RAFAEL BADELL MADRID ***

SUMARIO

1. De las sentencias 71, 72 y 77 de la Sala Constitucional. 2. Inconstitucionalidad de las sentencias 71, 72 y 77 de la Sala Constitucional. 2.1 Violación del derecho de asociarse con fines políticos, el derecho a la participación política, y de los principios y valores democráticos de libertad y el pluralismo político. 2.2 Violación de la naturaleza y alcance del amparo constitucional para la protección de intereses colectivos y difusos. 2.3 Violación al debido proceso. 2.3.1 Incompetencia. Usurpación de las competencias de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. 2.3.2. Violación del carácter cautelar y el carácter de provisionalidad de las medidas cautelares. 3. Conclusiones

* Doctor en Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello. Profesor Titular de la Universidad Católica Andrés Bello. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Socio fundador del Despacho de Abogados Badell & Grau.

1. DE LAS SENTENCIAS 71, 72 Y 77 DE LA SALA CONSTITUCIONAL

En fecha 15 de junio de 2020, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a través de la sentencia número 71, dictó medida cautelar de tutela constitucional en el curso de un proceso de amparo contra las “*vías de hecho y negativa de las autoridades del partido político Acción Democrática, teniendo como máximas autoridades en las personas de Isabel Carmona de Serra, Henry Ramos Allup y Bernabé Gutiérrez*”, accionado por los ciudadanos Otto Marlon Medina Duarte y Jesús María Mora Muñoz, militantes activos del referido partido político, por la supuesta violación de los derechos a la participación política y a la asociación con fines políticos, consagrados en los artículos 62, 63, 67 y 70 de la Constitución.

Alegaron los accionantes que los ciudadanos Isabel Carmona de Serra, Henry Ramos Allup y Bernabé Gutiérrez, “*atropellan su militancia cambiando a su antojo y libre albedrío a los directivos de la organización en los estados o seccionales como también se denominan las directivas regionales, (...), se niegan a convocar el proceso electoral interno de dicha organización política, negándoles su derecho a elegir y ser elegidos, previstos en los artículos 61 y 63 de la Constitución*”. Así mismo denunciaron que las acciones políticas de Acción Democrática desconocen los derechos políticos establecidos en los artículos 62, 63, 67 y 70 de la Constitución “*al establecer criterios por encima de lo resuelto por las bases y de la estructura de la mencionada organización política*”.

La medida cautelar dictada por la Sala Constitucional a través de la sentencia número 71 consistió en:

- Suspender la actual Dirección Nacional de la organización con fines políticos Acción Democrática.

- Nombrar una Mesa Directiva ad hoc para llevar adelante el proceso de reestructuración necesario de la organización con fines políticos Acción Democrática, presidida por el ciudadano Bernabé Gutiérrez y que estará conformada por un Presidente, un Secretario General Nacional y un Secretario Nacional de Organización que cumplan las funciones directivas y de representación de la organización con fines políticos Acción Democrática; así como la designación de autoridades regionales, municipales y locales. Para ello, la Sala instruyó al ciudadano Bernabé Gutiérrez, en su condición de presidente de la Mesa Directiva ad hoc, para que complete la lista de dicha directiva con sus cargos y la consigne ante la Sala dentro del lapso de ocho (8) días contados a partir de la publicación del fallo. Dicha Mesa Directiva ad hoc podrá utilizar la tarjeta electoral, el logo, símbolos, emblemas, colores y cualquier otro concepto propio de la organización con fines políticos Acción Democrática.
- Suspender de manera provisional los actos de expulsión o exclusión partidista, suspensión, entre otros, efectuados por los directivos de la dirección nacional política de la organización con fines políticos Acción Democrática contra sus militantes y, específicamente, las que recaen sobre los ciudadanos accionantes.

Posteriormente, en fecha 16 de junio de 2020, la Sala Constitucional, con ponencia del Magistrado Arcadio Delgado Rosales, dictó sentencia número 72 mediante la cual decretó medida cautelar en el marco de un amparo constitucional contra las “*vías de hecho*” realizadas por parte de las máximas autoridades del partido “*MOVIMIENTO PRIMERO JUSTICIA*”, a saber, los ciudadanos Julio Andrés Borges, Tomás Ignacio Guanipa Villalobos y Edinson Antonio Ferrer Delgado”, accionado por los ciudadanos José Dionisio Brito y Conrado Pérez Linares, militantes activos del referido partido político, por la presunta violación de los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 49 de la Constitución, así como de los artículos 62, 63, 67 y 70 *eiusdem* relativos a los derechos a la defensa, al debido proceso, a la presunción de inocencia, a ser oído, a la participación política, al sufragio, asociación con fines políticos, participación política y social.

De acuerdo con los demandantes, la acción de amparo constitucional está fundamentada en que “(...) *las autoridades del partido político MOVIMIENTO PRIMERO JUSTICIA (...) POR VÍAS DE HECHO atropellan a su militancia cambiando a su antojo y libre albedrío (sic) a los directivos de la organización, a toda la estructura organizativa del partido a nivel nacional, a sus dirigentes y militancia, a quienes afilian y desafilian a (sic) sin cumplir con el procedimiento estatutario correspondiente, y de manera reiterada se niegan a convocar el proceso electoral interno de [su] organización y ejercen arbitraria, ilegal e inconstitucionalmente un poder absoluto sin respetar los derechos políticos consagrados y garantizados en nuestra carta magna*”, desconociendo los derechos políticos establecidos en los artículos 62, 63, 67 y 70 de la Constitución; y en que “(...) *en fecha 30 de noviembre de 2019 fu[eron] sancionados con la suspensión de [su] militancia política así como de la fracción parlamentaria de [su] partido por la junta directiva ante[s] señalada violando [su] garantía constitucional al debido proceso, a la defensa y a la presunción de inocencia*”, establecidos en el artículo 49 de la Constitución.

La medida cautelar decretada en la sentencia número 72 consistió exactamente en las mismas medidas ya mencionadas con relación a Acción Democrática, pero esta vez respecto de la organización con fines políticos “Movimiento Primero Justicia”, haciendo la salvedad que para presidir la *Junta Directiva ad hoc* de Primero Justicia fue designado el ciudadano José Dionisio Brito, como “Coordinador Nacional”.

Cabe destacar que ambas sentencias respondieron a la solicitud de amparo constitucional que luego fue calificada sobrevenidamente por la propia Sala Constitucional como un amparo para la protección de intereses difusos y colectivos, con la evidente finalidad de poder declarar su competencia de conformidad con el artículo 25.21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia¹.

En efecto, tanto en la sentencia número 71 como en la 72, la Sala Constitucional declaró que:

¹ Publicada en la Gaceta Oficial número 5.991 del 29 de julio de 2010, y reimpressa en la Gaceta Oficial número 39.483 del 09 de agosto de 2010 y posteriormente en la Gaceta Oficial número 39.522 del 1 de octubre de 2010.

“(…), como quiera que en el presente caso se denuncia como vulnerado los derechos a la participación política y a la asociación con fines políticos de los militantes del referido partido político, los cuales se encuadra dentro del conjunto de libertades de carácter supraindividual cuya trascendencia y repercusión para el colectivo resulta subsumible en la esfera de los derechos o intereses difusos o colectivos, esta Sala se declara competente para conocer de la acción de amparo constitucional interpuesta”.

Más recientemente, en fecha 07 de julio de 2020, la Sala Constitucional, con ponencia del Magistrado Luis Fernando Damiani Bustillos, dictó la sentencia número 77 por medio de la cual decretó medida cautelar en el marco de un amparo constitucional incoado por los ciudadanos José Gregorio Noguera Figueroa y Lucila Angela Pacheco Bravo.

Al igual que las sentencias 71 y 72, en la sentencia número 77 la Sala Constitucional ordenó la suspensión de la actual Dirección Nacional de una organización con fines políticos, en esta ocasión se trató de Voluntad Popular. Así también ordenó nombrar una Junta Directiva Ad Hoc para llevar adelante el proceso de reestructuración “necesario” de la organización con fines políticos Voluntad Popular, la cual será presidida por el ciudadano José Gregorio Noriega Figueroa, como presidente; y que estará además conformada por el ciudadano Guillermo Antonio Luces Osorio, como secretario general; y la ciudadana Lucila Angela Pacheco Bravo, como secretaria de organización; para que cumplan las funciones directivas y de representación de la organización con fines políticos “Movimiento Voluntad Popular”; así como la designación de autoridades regionales, municipales y locales.

Las demás medidas decretadas en la sentencia número 77 son exactamente las mismas que las dictadas en las sentencias 71 y 72, pero con relación al partido político Voluntad Popular, tales como que dicha Junta Directiva Ad Hoc podrá utilizar la tarjeta electoral, el logo, símbolos, emblemas, colores y cualquier otro concepto propio de la organización con fines políticos Voluntad Popular y la suspensión de manera provisional los actos de expulsión o exclusión partidista, suspensión, entre otros, efectuados por los directivos de la dirección nacional política de la organización con fines políticos Voluntad Popular contra sus militantes y, específicamente, las que recaen sobre los ciudadanos accionantes.

Las referidas sentencias números 71, 72 y 77 de la Sala Constitucional (en lo sucesivo “las sentencias”) son inconstitucionales toda vez que:

- 1) Violan el derecho constitucional de asociación con fines políticos y el derecho a la participación política, y, en consecuencia, violan los principios y valores democráticos de libertad y el pluralismo político establecidos en los artículos 2, 5,6, 62, 64, 67 y 70 de la Constitución y 1, 3 y 6 de la Carta Democrática Interamericana;
- 2) Violan la naturaleza y alcance del amparo constitucional para la protección de intereses colectivos y difusos establecido en el artículo 27 de la Constitución y en el artículo 25.21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.
- 3) Violan el debido proceso cuando usurpan las competencias propias de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en violación de los artículos 49 de la Constitución y 27. 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y violan, además, el carácter cautelar e instrumental que se predica de las medidas cautelares.

2. INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS SENTENCIAS 71, 72 Y 77 DE LA SALA CONSTITUCIONAL

2.1. Violación del derecho de asociación con fines políticos, el derecho a la participación política y los principios y valores democráticos de libertad y el pluralismo político

En Venezuela, el régimen de los partidos políticos está regulado ampliamente en el texto constitucional. El artículo 2 define al Estado venezolano como democrático y regido por los valores fundamentales de la democracia y el pluralismo político; el artículo 3, establece como fin esencial del Estado el ejercicio democrático de la voluntad popular; el artículo 5 consagra el principio de la soberanía popular, la cual se ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público; el artículo 6 define al gobierno venezolano como democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo,

responsable, pluralista y de mandato revocable; el artículo 62 establece el derecho de todos los ciudadanos de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas, así como la obligación del Estado de facilitar las condiciones que favorezcan la participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública; el artículo 64 consagra el derecho de los venezolanos a elegir y ser elegidos; el artículo 67 establece el derecho de todos los ciudadanos de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección; y el artículo 70 contempla los medios de participación política y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía.

Pero también los partidos políticos encuentran protección en los tratados y convenios internacionales suscritos válidamente por la República, como por ejemplo, la Carta Democrática Interamericana, que establece no sólo el derecho de los pueblos americanos de vivir en democracia² sino también contiene la consagración expresa de la obligación de los Estados de promover y proteger la participación de los partidos políticos en dicha democracia.

En efecto, conforme al artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana, el régimen plural de partidos y organizaciones políticas es un *elemento esencial* de la democracia. En este sentido, la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos consagran el derecho de los ciudadanos a formar partidos políticos libres. Los partidos están al servicio de la democracia y de los ciudadanos.

Los partidos políticos ejercen la muy importante función de canalizar la participación de los ciudadanos en la orientación política nacional y precisamente para ejercer esa función es menester que cuenten con libertad para autoorganizarse, lo que implica la libertad para estructurarse y dotarse de normas de funcionamiento de manera autónoma.

Esa libertad está expresamente consagrada en el artículo 67 de la Constitución que dispone que “*Todos los ciudadanos y ciudadanas*

² Artículo 1. Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla.

La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas.

tienen el derecho de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección. Sus organismos de dirección y sus candidatos o candidatas a cargos de elección popular serán seleccionados o seleccionadas en elecciones internas con la participación de sus integrantes”.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones³, dispone que los partidos políticos son agrupaciones de carácter permanente, cuyos miembros convienen en asociarse para participar por medios lícitos en la vida política del país, conforme a los programas y estatutos libremente acordados por ellos.

De acuerdo lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, la jurisprudencia ha entendido que la designación de los candidatos de los partidos políticos para optar a los cargos de elección popular es un problema que incumbe a la vida interna de los partidos y ello se rige por programas y estatutos libremente acordados por sus asociados (véase sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia del 1° de diciembre de 1993).

Estas disposiciones no tienen otro propósito que el de asegurar la participación de los afiliados o militantes de los partidos políticos en la toma de decisiones y en el control de su funcionamiento interno; así como limitar el control y la intervención del Estado en dichas organizaciones.

De esta forma, las obligaciones impuestas a los militantes de un partido político son las consecuencias de un libre pacto de asociación, por lo que mal podría la Sala Constitucional intervenir en ese pacto, y someter a los partidos políticos a su proyecto político propio, tal y como lo hace a través de las sentencias números 71, 72 y 77 que se comentan, y como ya lo ha hecho en el pasado para intervenir otras asociaciones con fines políticos, como por ejemplo, mediante la sentencia número 1023 del 30 de julio de 2015, por la cual intervino el Partido Social Cristiano COPEI, igualmente mediante el nombramiento de una Junta Directiva ad hoc a la cual le otorgó las más amplias facultades de dirección y organización de dicho partido político.

³ Gaceta Oficial número 6.013 extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010.

Las funciones atribuidas por la Constitución a los partidos políticos son canalizadas a través de la propia organización de los particulares, quienes en definitiva determinarán en qué forma o bajo qué ideología quieren dirigir el destino político del país, de manera que sólo le está permitido al Estado ejercer una función contralora que versará esencialmente en que esa participación de las asociaciones con fines políticos se haga por métodos democráticos y de acuerdo a los parámetros fijados en la legislación que regula su actividad⁴. Sólo en un Estado totalitario se admitiría mayor intervención.

Así pues, es tal la trascendencia de la función que cumplen las asociaciones políticas en la esfera pública del Estado, a través de la guarda del pluralismo político y el correcto funcionamiento de la democracia, que cualquier restricción que pueda imponer el Estado a dichas organizaciones políticas debe estar expresamente en la Constitución y la ley.

Al respecto téngase en cuenta el comunicado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante el cual señaló que las juntas directivas de los partidos políticos en Venezuela “*tienen un poder de decisión importante con respecto al rumbo general de las asociaciones políticas, el sistema de postulaciones y las listas de candidatos que pueden concurrir en la contienda electoral; de ahí que corresponda a los procesos internos de cada partido la designación de su junta directiva*”⁵.

Ahora bien, todos estos criterios han sido desconocidos por la Sala Constitucional a través de las sentencias, desde que las mismas intervinieron directamente los partidos políticos Acción Democrática, Primero Justicia y Voluntad Popular, a través del nombramiento no de una Junta o mesa directiva ad hoc, que ya sería inadmisibles, sino aún peor, designando al presidente de esos partidos políticos a quien delega la facultad de completar esa junta ad hoc con su sola voluntad, y atribuyéndole a dicha junta directiva la competencia para designar autoridades

⁴ Diana González, “Naturaleza jurídica de los partidos políticos y de los actos que de ellos emanan”, en *Revista de Derecho Público*, número 67-69, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1996. Disponible en: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RD-PUB/67-68/rdpub_1996_67-68_15-43.pdf

⁵ Véase comunicado de prensa número 151/2020: “La CIDH rechaza un conjunto de decisiones recientes del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela que atenta contra la institucionalidad democrática y las libertades fundamentales”, 27 de junio de 2020, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/151.asp>

regionales, municipales y locales, con prescindencia total y absoluta de la voluntad y el derecho de participación de los militantes de dichas asociaciones con fines políticos.

La Sala Constitucional mediante las referidas sentencias violó el artículo 67 de la Constitución dispone que los organismos de dirección, así como los candidatos a cargos de elección popular, serán seleccionados en elecciones internas con la participación de sus integrantes.

Así también, por vía de consecuencia, las sentencias son inconstitucionales por cuanto violan el principio del Estado democrático y los valores superiores del ordenamiento jurídico venezolano como la libertad, la democracia y el pluralismo político, consagrados en los artículos 2, 5, 6, 62 y 70 de la Constitución.

A través de estas sentencias se anula la participación efectiva de la ciudadanía en los asuntos políticos que constitucionalmente se encausa a través de los partidos políticos. En efecto, la Sala Constitucional atenta contra el derecho democrático de participación política de los integrantes de Acción Democrática, Primero Justicia y Voluntad Popular, desde que la facultad para elegir los organismos de dirección de las asociaciones con fines políticos corresponde única y exclusivamente a los militantes de dichos partidos políticos a través de elecciones internas, e indirectamente lesiona las bases y valores democráticos del Estado venezolano.

La democracia, concebida como el derecho del pueblo de conducir los asuntos políticos del país, exige la participación de todos los ciudadanos, bien directa o indirectamente, a través de sus representantes, de conformidad con los medios y mecanismos dispuestos en el ordenamiento constitucional de que se trate.

El derecho a la democracia no se limita al ejercicio del sufragio para la elección directa de los gobernantes, sino que supone también el derecho de poder participar libremente en los asuntos públicos, lo cual está regulado en nuestra Constitución en los artículos 62⁶

⁶ Artículo 62. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas. La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica.

y 70⁷; pero la democracia además se fundamenta en la definición constitucional que se hace del Estado venezolano como un estado democrático en el artículo 2, así como en el principio de la soberanía popular consagrado en el artículo 5 *eiusdem*, según el cual “*La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público. Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos*”.

Así pues, la participación política de los ciudadanos, como de las agrupaciones políticas, es un elemento fundamental del Estado democrático, sin el cual no existiría legitimidad democrática ni titularidad popular del poder.

Tal y como lo dispone el artículo 2 de la Carta Democrática Interamericana: “*El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional*” (énfasis añadido). Asimismo establece el artículo 6 de la referida Carta que la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo, además de ser un derecho es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia.

De esta forma, el Estado será realmente democrático en la medida en que permita la participación efectiva de los ciudadanos en los procesos políticos y sociales del país, a través de mecanismos constitucionales y legales que garanticen dicha participación.

⁷ Artículo 70. Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, las iniciativas legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros; y en lo social y económico, las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad. La ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este artículo.

Pero además será democrático en tanto no obstaculice y, por el contrario, promueva el pluralismo político a que se refiere el artículo 2 de la Constitución, que implica, entre otras cosas, el derecho de la mayoría a gobernar y el derecho de la minoría a no ser atropellada.

En efecto, el pluralismo político comprende una manifestación de libertad por la cual convergen las distintas ideologías y pensamientos políticos que existen en una sociedad determinada, y cuya principal forma de expresión son, precisamente, los partidos, organizaciones o asociaciones con fines políticos.

La participación ciudadana, a través de los partidos políticos o asociaciones con fines políticos, constituye una actividad de interés general para la consolidación de la democracia, en la medida en que a través de los partidos políticos los ciudadanos pueden canalizar sus convicciones en lo que a la conducción política nacional se refiere, por lo que no puede la Sala Constitucional ni ningún otro órgano del Estado, suspender, intervenir ni anular su libre funcionamiento sin causa legal o constitucional que lo permita.

Las sentencias representan entonces una violación del libre desarrollo del proceso democrático, *“a la vez que se reducen los espacios democráticos al desconocer los procesos internos de los partidos políticos cuyo funcionamiento se encuentra amparado por el derecho de asociación y de participación política”*, como lo ha afirmado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁸.

2.2. Violación de la naturaleza y alcance del amparo constitucional para la protección de intereses colectivos y difusos

La Sala Constitucional calificó sobrevenidamente las acciones autónomas de amparo constitucional interpuestas contra las asociaciones con fines políticos Acción Democrática y Primero Justicia, como *“amparo constitucional para la protección de derechos e intereses colectivos y difusos”*, con el fin de poder declararse competente y decidir las acciones incoadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.21

⁸ Véase comunicado de prensa número 151/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos citado.

de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Es este proceder un claro ejemplo de la desviación del poder, pues la finalidad de la recalificación no es otra que la de justificar una competencia de la que carecía el sentenciador de haberse atendido a los términos de la acción presentada.

En efecto, ya la Sala Constitucional ha admitido en varias ocasiones los límites a su competencia en materia de amparo constitucional, al señalar que ella *“sólo es competente para conocer de las acciones de amparo intentadas contra los altos funcionarios a que se contrae el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, de acuerdo con el desarrollo y en la extensión que de dicha norma ha realizado esta misma Sala y, de aquellas acciones intentadas para la protección de intereses difusos y colectivos”*, por lo cual en los casos en que dichas acciones no sean las planteadas *“resulta forzoso para esta Sala declarar su incompetencia”* (véase sentencia número 1212 del 19 de mayo de 2003 de la Sala Constitucional).

En el caso de las acciones intentadas que dieron lugar a las sentencias números 71 y 72 no se interpusieron acciones de amparo para la protección de intereses colectivos o difusos, este tipo de legitimación no fue en ningún caso alegada por los accionantes, por lo cual la Sala Constitucional carecía de competencia para decidir las.

La acción de amparo constitucional para la protección de intereses difusos y colectivos consiste en un medio de defensa contra la violación de los derechos constitucionales que afectaren a grupos de ciudadanos, considerados en su conjunto o no.

A partir de lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución, referido al derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales en defensa de los derechos e intereses, inclusive de los colectivos o difusos, la jurisprudencia ha admitido que la acción de amparo constitucional prevista en el artículo 27 de la Constitución puede ser interpuesta tanto a título personal, individual y directo por la violación de derechos constitucionales, como en defensa de los derechos e intereses constitucionales colectivos y difusos.

Esta acción de amparo constitucional para la protección de intereses colectivos y difusos fue igualmente reconocida en el artículo 25.21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y permite el

ejercicio de pretensiones de amparo constitucional, tanto a los grupos de personas determinables, aunque no cuantificables o individualizables, unidos por un vínculo jurídico (interés colectivo), así como los sujetos indeterminados que tienen un interés suprapersonal, entre las que no existe vínculo jurídico y que no conforman un sector cuantificable o particularizado (interés difuso), para exigir el restablecimiento de la situación jurídica infringida.

De esta forma, la acción de amparo constitucional para la tutela de intereses colectivos o difusos se caracteriza por tratarse de un medio de defensa contra la violación de los derechos constitucionales que afectan a grupos de ciudadanos, considerados en su conjunto o no. Se trata, por ende, del derecho de amparo constitucional ampliado, que incluye la defensa de aquellos bienes jurídicos constitucionales que garantizan una aceptable calidad de vida en forma general, bien sea para una localidad determinada o para toda la ciudadanía.

Ahora bien, en el caso de la sentencia número 72 de la Sala Constitucional, las supuestas lesiones constitucionales de los derechos de participación política y del derecho de asociación con fines políticos, así como del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, alegadas por los accionantes consistían en la suspensión de la que habían sido objeto personal e individualmente los ciudadanos demandantes José Dionisio Brito y Conrado Pérez Linares por el Movimiento Primero Justicia. Dos personas plenamente identificables y determinables como sujetos agraviados por la supuesta conducta lesiva (“vías de hecho”) de los derechos y garantías constitucionales de los demandados.

Como puede observarse, en estos casos no hay un bien colectivo que precise de tutela o protección, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, la Sala Constitucional, en evidente desviación de poder, decidió que los casos ante ella planteados consistían no en amparos autónomos individuales sino en amparos constitucionales en protección de intereses colectivos o difusos por tratarse de la violación de los derechos a la participación política y a la asociación con fines políticos de los militantes del referido partido político, *“los cuales se encuadra dentro del conjunto de libertades de carácter supraindividual cuya trascendencia y repercusión para el colectivo resulta subsumible en la esfera de los derechos o intereses*

difusos o colectivos”, y de esta forma se declaró competente para conocer de la acción de amparo constitucional interpuesta.

2.3. Violación al debido proceso

2.3.1. Incompetencia. Usurpación de las competencias de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia

La competencia para conocer de las referidas acciones de amparo constitucional correspondía a la jurisdicción contencioso-electoral, por lo cual además del vicio de inconstitucionalidad antes expuesto, la Sala Constitucional violó el debido proceso consagrado en el artículo 49 de la Constitución, al ignorar la atribución de competencias establecida en los artículos 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales⁹ y 27.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

En efecto, al tratarse de un amparo autónomo contra las vías de hecho de asociaciones con fines políticos, por la presunta violación de los derechos de participación política y de asociación con fines políticos, esta debió ser tramitada ante los órganos de la jurisdicción contencioso electoral y no mediante el recurso extraordinario de amparo constitucional para la protección de derechos o intereses difusos o colectivos.

De conformidad con la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y ha sido criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, *“Corresponde a los Tribunales de Primera Instancia de la materia relacionada o afín con el amparo, el conocimiento de los amparos que se interpongan...siendo los Superiores de dichos Tribunales quienes conocerán las apelaciones y consultas que emanen de los mismos, de cuyas decisiones no habrá apelación ni consulta”* (véase sentencias del 20 de enero de 2000 de la Sala Constitucional, casos: Emery Mata Millán y Domingo Ramírez Monja).

En efecto, dispone el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales que:

“Son competentes para conocer de la acción de amparo, los Tribunales de primera instancia que lo sean en la materia afín con la

⁹ Gaceta Oficial número 34.060 del 27 de septiembre de 1988.

naturaleza del derecho o garantía constitucionales violados o amenazados de violación, en la jurisdicción correspondiente al lugar donde ocurriere el hecho acto u omisión que motivaren la solicitud de amparo. En caso de duda, se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia en razón de la materia.

Si un juez se considerare incompetente, remitirá las actuaciones inmediatamente al que tenga competencia”.

De esta forma, el principio rector para determinar la competencia de los tribunales para conocer las demandas de amparo constitucional es el criterio de afinidad entre la materia natural del juez de primera instancia y los derechos y garantías constitucionales denunciadas como lesionadas.

No obstante, en el caso de los derechos de naturaleza electoral, como son en efecto la participación política y asociación con fines políticos, la competencia en materia de amparo corresponde específicamente a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

Téngase en cuenta que el artículo 27. 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia le otorga competencia a la Sala Electoral para “*Conocer las demandas de amparo constitucional de contenido electoral, distintas a las atribuidas a la Sala Constitucional*”.

De esta forma, la Sala Constitucional, al calificar sobrevenidamente la acción autónoma de amparo constitucional interpuesta como una acción de amparo para la protección de derechos e intereses colectivos o difusos, siendo que no tenía competencia constitucional ni legalmente atribuida para conocer dichas acciones, violó el debido proceso garantizado en el artículo 49 de la Constitución, a la vez que usurpó las competencias de la Sala Electoral para conocer de las acciones de amparo constitucional de contenido electoral establecidas en el artículo 27.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

2.3.2. Violación del carácter cautelar y el carácter de provisionalidad de las medidas cautelares

Además del vicio de incompetencia, a través de las sentencias, la Sala Constitucional violó la naturaleza cautelar y el carácter de provisionalidad propio de las medidas cautelares.

El carácter cautelar de la decisión judicial supone que la medida o decisión que adopte el juez debe estar circunscrita y limitada a garantizar la ejecución de la decisión definitiva, mediante la conservación, prevención o aseguramiento de los derechos que corresponde dilucidar en el proceso. En efecto, las medidas cautelares sirven esencialmente para evitar el peligro de que la justicia pierda su eficacia y para que la sentencia pueda ser ejecutada íntegramente. De allí su carácter de instrumentalidad.

El pronunciamiento del juez en la medida cautelar debe estar limitado a los aspectos directamente vinculados con la cautela, y por ello se exigen dos requisitos de procedencia, la presunción del buen derecho del solicitante y el peligro de que si no se adelanta algún remedio al momento de dictarse la sentencia definitiva pueda ser tardía.

En la decisión cautelar el juez no puede extender los efectos de su pronunciamiento al tema de fondo del asunto, que deberá ser sustanciado en el juicio principal. Admitir lo contrario, significaría atentar contra la naturaleza esencialmente cautelar y no sustitutiva de las medidas cautelares. Si bien las medidas cautelares se encuentran conectadas al proceso principal, éstas deben aguardar -en razón de su instrumentalidad- la decisión sobre el juicio final.

Así lo ha determinado la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia cuando expresó que: *“...De ser así, no sólo se le estaría obligando al sentenciador a juzgar sobre el fondo de la controversia -aspecto que no es atinente a las medidas cautelares, sino que también se desnaturalizaría la función que tiene encomendada la cautelar, estos es, superar la demora que implica el proceso principal y el riesgo de que el demandado adopte conductas que dificulten la efectividad de la sentencia...”*. (Ver sentencia de fecha 23 de marzo de 2006, caso: “Agnet Josefina Chirinos Ochsner v/ C.A. Central Banco Universal, A.F.C. Allied Fund Corporation A.V.V., y otros”).

Tengamos presente que las medidas cautelares tienen carácter provisional, lo que significa que decaen y dejan de tener virtualidad cuando se produce la sentencia que pone fin al proceso principal, es decir, tienen eficacia mientras dura el proceso. Igualmente, el carácter de temporalidad de las medidas cautelares implica que éstas pueden ser modificadas o revocadas, aun cuando no haya finalizado el proceso

principal, si cambian las circunstancias que condujeron a la adopción de la medida cautelar.

De esta forma, no son lícitas las medidas provisionales que prejuzguen el fondo de la cuestión, o que produzcan perjuicios irreparables a los interesados o impliquen la violación de los derechos amparados por las leyes. En todos estos supuestos incurre la Sala Constitucional a través de las sentencias.

Ciertamente, las sentencias no pretenden ser cautelares ni tener efectos provisorios y tampoco son susceptibles de ser modificadas o revocadas mientras dure el proceso principal, por el contrario, las sentencias interlocutorias de tutela cautelar pretenden tener carácter de definitivas cuando juzgan sobre el fondo de la pretensión y otorgan definitivamente el control, organización y dirección de los partidos políticos Acción Democrática, Primero Justicia y Voluntad Popular a unas juntas o mesas directivas (sin siquiera determinar su permanencia en el tiempo) no electas por los miembros de dichas asociaciones, pero además, cuando permiten a dichas juntas directivas designar con carácter permanente y definitivo las autoridades regionales, municipales y locales de los partidos políticos en cuestión.

En efecto, ninguna de estas decisiones es provisional e instrumental pues una vez dictadas han producido ya efectos generales y definitivos que no pueden ser revertidos a la situación anterior, de forma que violan los principios esenciales de la tutela cautelar.

De otra parte, no puede dejar de observarse las medidas cautelares de designación de juntas directivas a hoc se concretan en la designación -en el primer caso, sentencia 7- en uno de los uno de los supuestos agresores, y en el segundo y tercer caso -sentencia 72 y 77- en uno de los accionantes en amparo. La primera representa una contradicción en los términos, pues no se entiende cuál cautela se cumple cuando a quien se designa para evitar las violaciones de derechos constitucionales es al supuesto victimario. La segunda y tercera, constituye un claro exceso del poder cautelar, pues se pone a uno de los accionantes en una situación jurídica de la que carecían al intentar la demanda y que atañe precisamente, a la resolución que la sentencia definitiva debe realizar.

De otra parte, las sentencias incurren -de forma aún más agravada- en la misma conducta que se denuncia como violatoria de los derechos constitucionales, que es la ausencia de la voluntad de las bases para la

designación de las autoridades de los partidos, por la conducta de sus directivas.

En efecto, la Sala Constitucional acentúa la violación constitucional cuando, de forma cautelar, le otorga las facultades para la designación de las autoridades de los partidos a un solo sujeto: la persona designada para conformar la junta ad hoc. Esta circunstancia, aunada a la desviación de la competencia señalada, y a la gravedad que representa para la participación democrática el hecho de que tres de los más importantes partidos de oposición, hayan sido intervenidos para que su conducción sea atribuida a las personas designadas por el poder judicial y aquellos que estos mismos designen para acompañarles, como miembros de estas juntas directivas ad hoc, pudiendo incluso proponer sus candidatos y participar en procesos electorales, estando fijadas inconstitucionalmente para el próximo 6 de diciembre de 2020 las elecciones parlamentarias, nos lleva a concluir que se trata de una desviación del poder de la justicia, al servicio de un régimen antidemocrático.

3. CONCLUSIONES

Las sentencias números 71, 72 y 77 de la Sala Constitucional del Tribunal de Justicia son inconstitucionales en razón de que:

- 1) Violan el derecho constitucional de asociación con fines políticos y el derecho a la participación política, y, en consecuencia, violan los principios y valores democráticos de libertad y el pluralismo político establecidos en los artículos 2, 5,6, 62, 64, 67 y 70 de la Constitución y 1, 3 y 6 de la Carta Democrática Interamericana;
- 2) Violan la naturaleza y alcance del amparo constitucional para la protección de intereses colectivos y difusos establecido en el artículo 27 de la Constitución y en el artículo 25.21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.
- 3) Violan el debido proceso cuando usurpan las competencias propias de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en violación de los artículos 49 de la Constitución y 27. 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y violan además, el carácter cautelar e instrumental que se predica de las medidas cautelares.